

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2015-00208-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, que el presente proceso, se hizo un requerimiento mediante auto de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) sin que el apoderado judicial haya cumplido con el impulso procesal correspondiente a enviar las citaciones respectivas. No hay remanente, sin embargo, se encuentran dos depósitos judiciales 460010001171933 y 8908052674, por valor de 1.040.000 y 27.000 pesos respectivamente. No hay memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 1 de julio de 2021

Cordialmente,

MERCY KARIME LINA GUERRERO
Secretaria

Proceso	Ejecutivo
Radicado	68001-40-03-018-2015-00208-00
Demandante	C.I. SUPER DE ALIMENTOS S.A., Nit. N° 890805267-4,
Demandado	FABIAN RAMIRO FONSECA BERRIO C.C.79.789.569

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y conforme a lo estipulado en el numeral 2° inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

Por lo tanto, el despacho se dispone a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, toda vez que pese a haberse descontando la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional decretada por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la contingencia del Covid-19, el proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año, esto es, que la última actuación surtida data del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), configurándose los presupuestos de la norma citada.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 Parte Final, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso de los demandados.

QUINTO: ORDENAR sean emitidos y entregados los títulos valores a nombre de demandado FABIAN RAMIRO FONSECA BERRIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.789.569, de los siguientes depósitos judiciales:

- 460010001171933 POR VALOR DE \$ 1.040.000,00
- 460010001175504 POR VALOR DE \$ 27.000,00

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9920a7b6cda1794ba86d1775cfe760a6942032a3678f8eeb88770f86173aec**

Documento generado en 01/07/2021 02:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>